

Resolución de 26 de julio de 2018, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se formula Declaración Ambiental Estratégica de la Modificación Puntual del Plan General Municipal de Cáceres

La Modificación Puntual del Plan General Municipal de Cáceres comenzó a tramitarse en el año 2014 por lo que se aplicó la normativa vigente en ese momento, en este caso la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, junto con la Ley 5/2010, de 23 de junio, de Prevención y Calidad Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y su normativa de desarrollo. Es por ello que a lo largo del presente documento se hacen numerosas referencias a esta legislación aunque la Ley 9/2006, de 28 de abril, y la Ley 5/2010, de 23 de junio, se encuentran derogadas en el momento actual de la redacción de la declaración ambiental estratégica de la Modificación Puntual del Plan General Municipal de Cáceres.

La Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2001/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio de 2001. Dicha Ley establece la obligatoriedad de someter a evaluación ambiental los planes y programas, así como sus modificaciones y revisiones, que puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente, y que cumplan dos requisitos: que se elaboren y aprueben por una administración pública y que su elaboración y aprobación venga exigida por una disposición reglamentaria o por acuerdo del Consejo de Ministros o del Consejo de Gobierno de una comunidad autónoma.

La Ley 9/2006 recoge entre los planes o programas que tienen efectos significativos sobre el medio ambiente aquellos que establezcan el marco para la futura autorización de proyectos legalmente sometidos a evaluación de impacto ambiental en diversas materias, entre las que se encuentra la ordenación del territorio urbano y rural, o del uso del suelo.

Con la entrada en vigor de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y el Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental en la Comunidad Autónoma de Extremadura, se establecía el procedimiento a seguir para la evaluación ambiental de planes y programas incluyendo en el Capítulo III del Título II, las especialidades del procedimiento de evaluación ambiental de los instrumentos de ordenación territorial y urbanística.

El Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana, establece en su artículo 22 que los instrumentos de ordenación territorial y urbanística están sometidos a evaluación ambiental de conformidad con lo previsto en la legislación de evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, sin perjuicio de la evaluación de impacto ambiental de los proyectos que se requieran para su ejecución, en su caso.

En la actualidad la Evaluación Ambiental Estratégica (EAE), se encuentra regulada en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental y en la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, que tiene como fin principal la integración de los aspectos ambientales en la planificación pública desde las

primeras fases de elaboración de un plan o programa, tratando de evitar que las acciones previstas en los mismos puedan causar efectos adversos en el medio ambiente.

La Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura establece en su disposición transitoria sexta, el procedimiento a seguir para aquellos planes y programas que se iniciaron con la Ley 5/2010, de 23 de junio, de Prevención y Calidad Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.

En concreto el apartado segundo de dicha disposición transitoria sexta, establece que “Los procedimientos de evaluación ambiental de planes y programas iniciados antes de la entrada en vigor de la presente ley, se regirán por lo dispuesto en la misma siempre que entre la documentación integrante del plan o programa obre el informe de sostenibilidad ambiental pero la versión preliminar del plan o programa no haya sido sometida a información pública ni hayan transcurrido más de tres años desde la fecha de recepción del documento de referencia por parte del promotor, considerándose en estos casos el informe de sostenibilidad ambiental como estudio ambiental estratégico.”

El procedimiento de evaluación ambiental estratégica de la Modificación Puntual del Plan General Municipal de Cáceres se incluye en dicho apartado segundo, por lo que el informe de sostenibilidad ambiental se considera estudio ambiental estratégico y su tramitación continúa por la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, según lo que establecen los artículos 39 y siguientes de la misma.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental y en la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, se realiza la declaración ambiental estratégica de la Modificación Puntual del Plan General Municipal de Cáceres

a) **Objeto de la Modificación Puntual del Plan General Municipal de Cáceres**

La Modificación Puntual del Plan General Municipal de Cáceres tiene por objeto posibilitar la implantación o regulación urbanística de determinados usos o actividades productivas en Suelo No Urbanizable de Protección de Llanos. Para ello se propone la modificación de los artículos 3.4.32, 3.4.34, 3.4.38 y 3.4.39.

3.4.32 Protección respecto a las actividades industriales (E). Se elimina el apartado 4 y se sustituye por uno nuevo, y además se añade un nuevo apartado 5. Las modificaciones tratan fundamentalmente sobre la reforestación y sobre el régimen de distancias. Se indican a continuación la nueva redacción de dichos apartados, manteniéndose igual el resto del artículo.

4. En el caso de que la actividad industrial que se pretenda desarrollar se localice en Suelo No Urbanizable protegido por su valor natural, en aplicación del artículo 2.c del Decreto 178/2010, de 13 de agosto, por el que se adoptan medidas para agilizar los procedimientos de calificación urbanística sobre suelo no urbanizable, respecto a la reforestación, prevista por el artículo 27.1 de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura, se estará a lo dispuesto sobre tal extremo en la declaración o informe de impacto ambiental

correspondiente en función de las especiales características técnicas o de ubicación de la actuación sujeta a calificación urbanística.

5. Las industrias en función de la actividad que desarrollen se someterán al trámite ambiental establecido en la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y se cumplirá el régimen de distancias respecto a núcleos de población y suelos urbanos o urbanizables de uso residencial regulados en el Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

3.4.34 Protección respecto a los vertidos de residuos urbanos. Se modifica el apartado 1 del artículo para adaptarlo a la Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y Suelos Contaminados.

En el punto 3 se elimina la exclusividad de localizar este tipo de actividades en Suelo No Urbanizable Común, abriendo la posibilidad de situarse en Suelo No Urbanizable Protegido, lo cual constituye el objeto principal de esta modificación. Más adelante se vuelve a sustituir la referencia a la derogada Ley 10/1998 por la vigente Ley 22/2011.

En el punto 4, complementariamente a lo especificado en el apartado 1 y 3 se introduce el término “preferentemente” estableciendo la posibilidad de implantación de actividades dedicadas a la gestión de material de desecho en otros territorios. Se completa la redacción de este punto para el caso concreto de afecciones a Espacios Naturales Protegidos, dotados de su correspondiente Plan Rector de Uso y Gestión.

Se introduce un nuevo apartado, el número 5, en el que se establecen unas limitaciones urbanísticas a la implantación de actividades relacionadas con el depósito y la gestión de residuos, para ello se ha tomado como referencia la regulación que este mismo Plan General dispone para el establecimiento de actividades extractivas, en Suelo No Urbanizable, por considerar que se trata de la actividad que genera mayor impacto sobre el paisaje y el medio ambiente.

Nuevos textos modificados:

1. Las áreas del término municipal en las que se autorizan actividades de vertido, tratamiento y recuperación de materiales de desecho y residuos urbanos deberán determinarse, en conjunto o de forma individualizada mediante planes de gestión de residuos, acordes con lo establecido en el artículo 14.3 de Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, siempre de manera coordinada con los planes autonómicos de gestión de residuos que estén en vigor.

3. Mientras los planes a los que se hace referencia en el apartado primero de este artículo no estén aprobados, estas actividades, se localizarán preferentemente en Suelo no Urbanizable común y en aquellos casos específicos contemplados en esta Sección Séptima “Condiciones Específicas del Suelo No Urbanizable Protegido por su Valor Natural”, en zonas a resguardo de vistas directas y buscando reducir su impacto en el paisaje.

Además de las condiciones impuestas por la normativa urbanística, deberán satisfacerse las contenidas en la legislación vigente en relación con la calificación de actividades, la recogida y el tratamiento de los desechos y residuos urbanos, y en cuantas otras normas sean de aplicación, en particular, en la ley estatal, 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, y en las normas estatales y autonómicas que la completen, modifiquen o sustituyan.

Al solicitar la licencia se acompañará al proyecto técnico un estudio de evaluación del impacto ambiental de la actividad y un plan de mejora y recuperación de los suelos afectados en caso de cese de la actividad.

4. Las actividades vinculadas al almacenamiento, la gestión y valorización de residuos, o a la industria relacionada con el reciclado de materiales de desecho cuya naturaleza nociva, insalubre o peligrosa les impida emplazarse en polígonos industriales del medio urbano, se localizarán preferentemente en las zonas especialmente delimitadas con este fin por la Administración en el Suelo no Urbanizable común y en aquellos casos específicos contemplados en esta Sección Séptima. En el caso de que se afecte a Espacios pertenecientes a la Red de Áreas Protegidas de Extremadura, serán autorizables siempre y cuando no se contravengan los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales, Planes Rectores de Uso y Gestión, el Plan Director de la Red Natura 2000 y los Planes de Gestión de la Áreas incluidas en Red Natura 2000 y para las actividades existentes antes de la entrada en vigor de los mismos”.

5. En las categorías de suelo no urbanizable donde se fije la compatibilidad de uso de actividades relacionadas con el depósito y la gestión de residuos, las mismas se sujetarán a las siguientes limitaciones, estando en todo caso sometidas al trámite de calificación urbanística:

- La distancia de la actividad respecto al suelo urbano o urbanizable, será la señalada en el Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
- La distancia entre instalaciones dedicadas a esta actividad será de 3 kilómetros.
- La zona de influencia de una actividad de gestión de residuos será de un círculo con centro en la actividad que cuenta con la autorización municipal y un radio de 3 km; no pudiendo instalarse otra en esta zona de influencia. Asimismo este precepto surtirá sus efectos en aquellas otras instalaciones que se autoricen.

3.4.38. Condiciones en Suelo No Urbanizable de Protección de Espacios Naturales y Lugares de Interés (SNUP-EL). En primer lugar se actualiza la nomenclatura de la Directiva Europea de Conservación de Aves Silvestres y se incluye el Decreto 110/2015, de 19 de mayo por el que se regula la red ecológica europea Natura 2000. También se actualiza la relación de espacios pertenecientes a la Red de Áreas Protegidas de Extremadura sobre las que recae una serie de condiciones de protección.

Por otro lado se ha sustituido la referencia a las “diversas normativas sectoriales” que afectan a estos espacios naturales aludiendo por primera vez a sus respectivos “Planes o Instrumentos de Gestión”, por resultar más correcta esta terminología. Y además se hace mención a diferentes normativas de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas. Además se elimina parte del texto de dicho artículo.

También se hace mención a la aplicación del PRUG de la ZEPA-ZIR Llanos de Cáceres y Sierra de Fuentes y al PRUG de la ZEPA-ZEC-ZIR Sierra de San Pedro.

La nueva redacción de dicho artículo es la siguiente:

Del conjunto de disposiciones normativas formado por: la Ley 8/1998, de 26 de junio, de Conservación de la Naturaleza y de Espacios Naturales Protegidos de Extremadura, modificada

por la Ley 9/2006, de 23 de diciembre; la Directiva 92/43/CEE, o Directiva Hábitats, respecto de la propuesta de Lugares de Interés Comunitario, la Directiva 2009/147/CE, de 30 de noviembre, relativa a la Conservación de Aves Silvestres, y especialmente el Decreto 110/2015, de 19 de mayo, por el que se regula la red ecológica europea Natura 2000; así como de la Ley 9/2006, de 23 de diciembre, que modificó la Ley de Conservación de la Naturaleza y Espacios Naturales de Extremadura y cambió la denominación de las Zonas Especiales de Conservación que pasaron a denominarse Zonas de Interés Regional; y de la redacción de los PRUG de las Zonas de Interés Regional Llanos de Cáceres y Sierra de Fuentes, y Sierra de San Pedro; se deriva la definición de varias áreas delimitadas en el término municipal de Cáceres sobre las que recaen una serie de condiciones de protección definidas en las diversas normativas citadas, como son:

- ZIR y ZEPA “Llanos de Cáceres y Sierra de Fuentes”
- ZIR, ZEPA y ZEC “Sierra de San Pedro”
- ZEPA y ZEC “Llanos de Alcántara y Brozas”.
- ZEPA “Colonias de Cernícalo Primilla de la Ciudad Monumental de Cáceres”
- ZEPA “Colonias de Cernícalo Primilla de Casa de la Enjarada”
- ZEPA “Complejo Los Arenales”.
- ZEPA “Embalse de Horno Tejero”
- ZEPA “Embalse de Aldea del Cano”
- ZEPA “Riveros del Almonte”
- ZEC “Río Almonte”
- ZEC “Río Salor”

Esta categoría de Suelo no Urbanizable se define en función de las limitaciones al uso del suelo por la protección que generan en cada una de las áreas, en función de sus respectivos Planes o Instrumentos de Gestión, a la vez que, se superpone con las distintas categorías de Suelo no Urbanizable protegido, de manera que serán las condiciones específicas de protección de estas categorías las que se añadan al cumplimiento simultáneo con sus planes o Instrumentos de Gestión, existentes o que pudieran instruirse en el futuro, en cumplimiento de lo regulado en el artículo 42 de la Ley 42/2007 de 13 de diciembre del Patrimonio Natural y la Biodiversidad, modificada por la Ley 33/2015 de 21 de septiembre y en el artículo 56 ter de la Ley 9/2006, de 23 de diciembre, por la que se modifica la Ley 8/1998, de 26 de junio, de conservación de la naturaleza y de espacios naturales de Extremadura.

O lo que es lo mismo, a los condicionantes prescritos por la legislación medioambiental sobre estos espacios se superpondrán, si fueran más limitativos, los propios de la categoría de Suelo no Urbanizable protegido de que se trate en cada momento. Sin embargo, en aplicación del artículo 46.2 de la Ley 9/2006, de 23 de diciembre, que modifica la Ley 8/1998 de 26 de junio de Conservación de la Naturaleza y la Biodiversidad, el órgano competente en materia medioambiental podrá autorizar motivadamente, sobre estos espacios protegidos, actividades o usos concretos, siempre que se considere que no alteran sus características generales y los valores de los recursos naturales.

Cuando sobre las diversas áreas se desarrollen sus respectivos planes de ordenación de los recursos naturales o planes rectores de uso y gestión, se estará a lo dispuesto en estas figuras de desarrollo de la protección.

En este sentido actualmente, son de aplicación:

1.- Plan Rector de Uso y Gestión de la ZEPA-ZIR Llanos de Cáceres y Sierra de Fuentes (Orden de 28 de agosto de 2009)

2.- Plan Rector de Uso y Gestión de la ZEPA-ZEC-ZIR Sierra de San Pedro. (Orden de 2 de octubre de 2009)

Los instrumentos de ordenación del territorio y ordenación urbanística deben tener en cuenta los valores ambientales existentes, así como los espacios de la Red de Áreas protegidas de Extremadura y se ajustarán a las directrices de ordenación territorial y urbanística establecidas por los PRUG, tal y como establece el artículo 52 de la Ley 8/1998, de 26 de junio de Conservación de la Naturaleza y Espacios Naturales de Extremadura, como por el Decreto 110/2015 de 19 de mayo, por el que se regula la red ecológica europea Natura 2000 en Extremadura, en Materia de Ordenación Territorial y Urbanismo en su apartado 2.6. del Anexo II. De esta manera la zonificación de las áreas protegidas de Extremadura dada se superpondrán a las condiciones de las diversas categorías de suelo no urbanizable definidas en este documento.

Por último, existe una ZEPA en suelo urbano, sobre la que las condiciones que establezca sus respectivas normativas se establecerán como afección, que es:

- Colonia de cernícalo Primilla de la Ciudad Monumental

Las obras que se realicen en edificios de este área y que sean lugares de nidificación de dicha especie faunística, se ejecutarán de forma que se garantice el mantenimiento de estos lugares de nidificación, con el siguiente condicionado: la ejecución de las obras en las proximidades de los nidos se realizará fuera del período de nidificación de la especie, es decir, el comprendido entre el 1 de marzo y el 15 de julio; no se autorizarán aquellas obras que cieguen o anulen los lugares de nidificación de la especie cernícalo primilla (mechinales, tejados de teja árabe, etc.); caso de que estas obras de cegado fueran imprescindibles, se instalará en el mismo edificio un número suficiente de cajas-nido artificiales, adecuadas para la reproducción de la especie.

3.4.39 Condiciones de Suelo No Urbanizable de Protección Sierra de San Pedro (SNUP-SP); de protección de Dehesas (SNUP-D); de protección de Llanos (SNUP-LI); de protección de masas arbóreas y terrenos forestales (SNUP-MF); de Protección de Humedales (SNUP-H). Dentro de las “Condiciones de Aprovechamiento y Usos”, en el apartado 1 se actualiza los casos para los que se requerirá autorización del órgano ambiental para las nuevas construcciones y rehabilitaciones, se hace mención a los Espacios de la Red de Áreas Protegidas de Extremadura.

En el apartado 2 se ha eliminado la referencia al Derogado Decreto 45/1991 de Medidas de Protección del Ecosistema de la Junta de Extremadura y se ha sustituido por la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

El apartado 3 se ha completado su redacción introduciendo de entre los usos autorizables de carácter productivo dentro de la categoría de “Protección de Llanos”, los usos “Depósitos de desecho o chatarra”, así como los de “gestión de residuos, tratamiento y reciclaje de desechos recuperables”, así como sus condiciones edificatorias.

Nuevos textos modificados:

Condiciones de aprovechamiento y usos

1. De los usos y actividades recogidos bajo el epígrafe 1. Uso Productivo rústico, se admiten el uso de cultivo y forestal (artículo 3.4.15.); los vinculados a explotaciones agrarias (artículo 3.4.16.) salvo el caso de los invernaderos, únicamente admitidos en la categoría de Llanos; así como los vinculados a explotaciones ganaderas (artículo 3.4.17.). Todos los usos constructivos estarán restringidos en la zona de Humedales. Para las nuevas construcciones y rehabilitaciones se requerirá autorización del órgano ambiental, cuando puedan afectar a los Espacios de la Red de Áreas Protegidas de Extremadura y/o a especies protegidas.

2. De los usos y actividades recogidos bajo en la sección 2. Usos vinculados a Actuaciones de interés público general, únicamente se autorizan las referidas a Actuaciones de protección y mejora del medio (2a) (artículo 3.4.18.), prohibiéndose expresamente las restantes, salvo cuando se demuestre la imposibilidad de paso o ubicación alternativa. En todo caso los proyectos cumplirán lo regulado en la Ley 16/2015, de 23 de abril de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y el Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

3. En relación con los usos y actividades recogidos en la sección 3. Usos vinculados a Actuaciones específicas de interés público, se estará a lo siguiente:

- Siempre que lo permitan el resto de las limitaciones concurrentes, en las categorías de Protección de Llanos y Dehesa, de entre los Usos de carácter productivo (3a), se permiten los usos vinculados a explotaciones extractivas, según lo regulado en los artículos 3.4.21 y 3.4.33, en su apartado 4. Asimismo, se permite en la categoría de “Protección de Llanos” los Usos de carácter productivo (3 a). De entre los desarrollados en su apartado 3, los “depósitos de desechos o chatarras”, así como los de “gestión de residuos, tratamiento y reciclaje de desechos recuperables”, según lo regulado en los artículos 3.4.32 y 3.4.34., siempre y cuando no se contravengan los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales, Planes Rectores de Uso y Gestión, el Plan Director de la Red Natura 2000 y los Planes de Gestión de las áreas incluidas en la Red Natura 2000 y para actividades existentes antes de la entrada en vigor de los mismos. Bajo las siguientes limitaciones:

Parcela mínima	2,5 ha
Altura máxima	2 plantas y 7 m
Edificabilidad máxima	150 m ² /ha
Distancia a linderos	10 m

Con la modificación del apartado 4 del artículo 3.4.34 y del apartado 3 de las condiciones de aprovechamiento y usos del artículo 3.4.39, objetivo principal de la Modificación Puntual, se interpreta que los “depósitos de desechos o chatarras”, así como los de “gestión de residuos, tratamiento y reciclaje de desechos recuperables” solamente serán permitidos en el Suelo No Urbanizable de Protección de Llanos, ya que es el único caso específico contemplado en la Sección Séptima “Condiciones específicas del Suelo No Urbanizable Protegido por su Valor Natural”.

b) Proceso de evaluación de la Modificación Puntual: su tramitación y desarrollo

La Modificación Puntual del Plan General Municipal de Cáceres, está incluida dentro del ámbito de aplicación de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente y en la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, cuando se prevea que pueda tener efectos significativos en el medio ambiente y tenga cabida en alguna de las categorías indicadas en su anexo I.

Considerando que se trata de una modificación menor del Plan General Municipal de Cáceres, será de aplicación el artículo 3.3 de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente y el artículo 6.2 del Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, para la determinación de la existencia de efectos significativos en el medio ambiente de la Modificación Puntual del Plan General Municipal de Cáceres.

Con fecha 24 de octubre de 2014 tiene entrada en la entonces Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía el documento inicial correspondiente a la Modificación Puntual del Plan General Municipal de Cáceres, con el fin de comenzar el trámite de evaluación ambiental. El promotor es el propio Ayuntamiento de Cáceres. Con fecha 20 de noviembre de 2014 se solicitó una subsanación a dicho ayuntamiento.

En relación con la documentación subsanada recibida con fecha 19 de diciembre de 2014 para la evaluación ambiental de la Modificación Puntual del Plan General Municipal de Cáceres, la entonces Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía, según se indica en el artículo 4 de la Ley 9/2006, de 28 de abril y en el artículo 17 del Decreto 54/2011, de 29 de abril, procedió a determinar si la actuación debía ser objeto de evaluación ambiental, realizándose un análisis caso por caso para la determinación de la existencia de efectos significativos en el medio ambiente en base a los criterios establecidos en el anexo IV del Decreto 54/2011.

Conforme al artículo 32.1.a) de la Ley 5/2010 y al artículo 17 del Decreto 54/2011, con fecha 13 de enero de 2015, se realizaron consultas a las Administraciones públicas afectadas para que se pronunciaran, en relación con sus competencias, sobre los posibles efectos significativos que pudiera suponer la modificación.

Con fecha 13 de abril de 2015, la entonces Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía resolvió someter a evaluación ambiental estratégica la Modificación Puntual del Plan General Municipal de Cáceres e indicó la necesidad de pronunciamiento de este Ayuntamiento con objeto de continuar con el procedimiento ambiental.

El Ayuntamiento de Cáceres con fecha 15 de mayo de 2015 comunica a la Dirección General de Medio Ambiente que tiene la intención de continuar con la tramitación ambiental de la Modificación Puntual. Posteriormente, el 28 de mayo de 2015, la Dirección General de Medio Ambiente realizó las consultas a las Administraciones públicas previsiblemente

afectadas y público interesado, solicitando sus observaciones y sugerencias para la elaboración del documento de referencia.

A la vista de los antecedentes y de las consultas realizadas a las Administraciones públicas afectadas y público interesado se elaboró por el órgano ambiental el documento de referencia para la elaboración del informe de sostenibilidad ambiental de la Modificación Puntual del Plan General Municipal de Cáceres. Dicho documento se remitió con fecha 3 de agosto de 2015 al Ayuntamiento de Cáceres, en su calidad de órgano promotor, y se hizo público en la página web de la Consejería.

La Modificación Puntual del Plan General Municipal de Cáceres fue aprobada inicialmente con fecha 19 de noviembre de 2015 y fue sometida a información pública junto con el informe de sostenibilidad ambiental por un periodo de 45 días, según anuncio publicado en el DOE Nº 243, Anuncio de 1 de diciembre de 2015, sobre aprobación inicial de la Modificación Puntual del Plan General Municipal relativa a la implantación de usos y actividades en suelo no urbanizable protegido, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 77.2.2 de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura. Además se realizaron las consultas a las Administraciones públicas afectadas y al público interesado, que dispusieron de un plazo de 45 días para examinarlo y formular observaciones, con fecha 1 de diciembre de 2015.

Con fecha 15 de noviembre de 2016, el Ayuntamiento de Cáceres remite la documentación referente a dicha Modificación Puntual, y se realiza subsanación al mismo con fecha 22 de noviembre de 2016, solicitándose una serie de informes de diferentes Administraciones públicas y cartografía.

Finalmente tras diferentes subsanaciones y solicitudes de documentación, y la obtención de los informes solicitados, con fecha 9 de julio de 2018 el Ayuntamiento de Cáceres remite la documentación para poder formular la declaración ambiental estratégica.

c) **Análisis del Estudio Ambiental Estratégico. Adecuación formal a lo exigido por la normativa y calidad de la información y carencias relevantes detectadas.**

El informe de sostenibilidad ambiental se considera estudio ambiental estratégico en base al apartado dos de la disposición transitoria sexta de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura. Por lo que a partir de este momento, en la declaración ambiental estratégica va a denominarse estudio ambiental estratégico.

El estudio ambiental estratégico de la Modificación Puntual del Plan General Municipal de Cáceres se ha redactado siguiendo los criterios ambientales y principios de sostenibilidad establecidos en el documento de referencia y siguiendo el contenido marcado en dicho documento.

El estudio ambiental estratégico se ha articulado de la siguiente manera:

- Introducción

- Apartado A. Contenido y objetivos generales de la Modificación Puntual
- Apartado B. Relación de la modificación puntual con otros planes que tengan conexión con ella
- Apartado C. Descripción situación actual medio ambiente
- Apartado D. Objetivos de protección ambiental que guarden en relación con la Modificación Puntual
- Apartado E. Probables efectos significativos de la Modificación Puntual en el medio ambiente
- Apartado F. Medidas previstas sobre efectos en el medio ambiente debidos a la Modificación Puntual
- Apartado G. Resumen de las razones de selección de las alternativas previstas.
- Apartado H. Medidas prevista para el seguimiento
- Apartado I. Resumen no técnico
- Apartado J. Viabilidad económica de alternativas y medidas previstas
- Anexos
 - Anexo 1.- Estudio afecciones sobre red natura 2000
 - Anexo 2.- Mapa espacios naturales protegidos

Tras el análisis del contenido del estudio ambiental estratégico y su calidad se indican los siguientes aspectos:

Los apartados B “relación de la Modificación Puntual con otros planes que tengan conexión con ella” y D “objetivos de protección ambiental”, se consideran que la normativa indicada en el documento de referencia debe desarrollarse con mayor amplitud.

En cuanto a la descripción actual del medio ambiente existen algunos factores no estudiados, como son los montes de utilidad pública, residuos, infraestructuras, riesgos naturales y tecnológicos.

Se completará la descripción del medio natural y socioeconómico incluyendo la descripción de los siguientes factores ambientales: MUP, ...

El estudio de los probables efectos significativos de la Modificación Puntual en el medio ambiente se deberá realizarse con mayor detalles.

En cuanto al resumen de las razones de selección de las alternativas previstas, no se han incluido ninguna alternativa diferente a la alternativa 0.

d) Evaluación del resultado de las consultas realizadas y de su toma en consideración

El Ayuntamiento de Cáceres aprobó inicialmente la Modificación Puntual del Plan General Municipal de Cáceres con fecha 19 de noviembre de 2015 y fue sometida a información pública junto con el informe de sostenibilidad ambiental por un periodo de 45 días, según anuncio publicado en el DOE N° 243, Anuncio de 1 de diciembre de 2015, sobre aprobación inicial de la Modificación Puntual del Plan General Municipal relativa a la implantación de usos y actividades en suelo no urbanizable protegido, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 77.2.2 de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura. Además se realizaron las consultas a las

Administraciones públicas afectadas y al público interesado, que dispusieron de un plazo de 45 días para examinarlo y formular observaciones, con fecha 1 de diciembre de 2015.

A continuación se enumeran las Administraciones públicas afectadas y personas interesadas consultadas indicando aquellas que han emitido respuesta a la consulta:

Relación de Consultas	Respuestas recibidas
Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas	SI
Servicio de Ordenación y Gestión Forestal	SI
Servicio de Recursos Cinegéticos y Piscícolas	NO
Servicio de Prevención y Extinción de Incendios	NO
Confederación Hidrográfica del Tajo	SI
Dirección General de Bibliotecas, Museos y Patrimonio Cultural	NO
Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio	NO
Dirección General de Desarrollo Rural	SI
Dirección General de Salud Pública	NO
Dirección General de Transportes	NO
Demarcación de Carreteras del Estado en Extremadura	NO
Diputación Provincial de Cáceres	SI
Subdirección General de Planificación Ferroviaria	SI
ADENEX	SI
Sociedad Española de Ornitología	NO
Ecologistas en Acción	NO

De los informes recibidos, se resumen a continuación los aspectos que tienen relevancia a efectos ambientales:

Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas. Informa:

La actividad solicitada se encuentra incluida dentro de las siguientes áreas protegidas:

- ZEPAs “ Sierra de San Pedro”, “Llanos de Cáceres y Sierra de Fuentes”, “Colonias de Cernícalo Primilla de la Ciudad Monumental de Cáceres”, “Colonia de Cernícalo Primilla de Casa la Enjarada”, “Complejo Los Arenales”, “Embalse Aldea del Cano”, “Embalse de Horno-Tejero”, “Riveros del Almonte” y “Llanos de Alcántara y Brozas”, declaradas en virtud de la Directiva 2009/147/CE.
- ZEC “Sierra de San Pedro”, “Río Almonte”, “Río Salor” y “Llanos de Alcántara y Brozas”, según lo establecido en la Directiva 92/43/CEE. Estas zonas, antes de su declaración como ZEC mediante Decreto 110/2015, de 19 de mayo, por el que se regula la red ecológica europea Natura 2000 en Extremadura, tenían la catalogación de LIC (Lugares de Interés Comunitario).
- ZIR “Sierra San Pedro” y “Llanos de Cáceres y Sierra de Fuentes”, declaradas en virtud de la Ley 9/2006, de 23 de diciembre, por la que se modifica la Ley 8/1998, de 26 de junio, de Conservación de la Naturaleza y Espacios Naturales de Extremadura.

La Modificación Puntual puede afectar a especies incluidas en: Anexos II, IV y V de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, Anexo I del

Catálogo Regional de Especies Amenazadas de Extremadura (Decreto 37/2001) y sobre al listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial y el Catálogo Español de Especies Amenazadas (Real Decreto 139/201).

La Modificación Puntual puede afectar a varios hábitats de interés comunitario recogidos en la Directiva de Hábitats (92/43/CEE).

Informa favorablemente la actividad solicitada, ya que no es susceptible de afectar de forma apreciable a los lugares incluidos en la Red Natura 2000 o a la Red de Espacios Naturales Protegidos de Extremadura, siempre que se incorporen los siguientes cambios en el articulado:

Art 3.4.34 Protección respecto a los vertidos de residuos urbanos

El apartado 4 deberá ser sustituido por el siguiente texto: Las actividades vinculadas al almacenamiento, la gestión y valorización de residuos, o a la industria relacionada con el reciclado de materiales de desecho cuya naturaleza nociva, insalubre o peligrosa les impida emplazarse en polígonos industriales del medio urbano, se localizarán preferentemente en las zonas especialmente delimitadas con este fin por la Administración en el Suelo no Urbanizable común y en aquellos casos específicos contemplados en esta Sección Séptima. En el caso de que se afecte a Espacios pertenecientes a la Red de Áreas Protegidas de Extremadura, serán autorizables siempre y cuando no se contravengan los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales, Planes Rectores de Uso y Gestión, el Plan Director de la Red Natura 2000 y los Planes de Gestión de la Áreas incluidas en Red Natura 2000 y para las actividades existentes antes de la entrada en vigor de los mismos”.

Art. 3.4.38 Protección del Suelo No Urbanizable de Protección de Espacios Naturales y Lugares de Interés

Deberá corregir el listado de espacios pertenecientes a la Red de Áreas Protegidas de Extremadura existentes dentro de los límites del término municipal de Cáceres, siendo estos los siguientes:

- ZIR y ZEPA “Llanos de Cáceres y Sierra de Fuentes”
- ZIR, ZEPA y ZEC “Sierra de San Pedro”
- ZEPA y ZEC “Llanos de Alcántara y Brozas”
- ZEPA “Colonias de Cernícalo Primilla de la Ciudad Monumental de Cáceres”
- ZEPA “Colonias de Cernícalo Primilla de Casa de la Enjarada”
- ZEPA “Complejo Los Arenales”.
- ZEPA “Embalse de Horno Tejero”
- ZEPA “Embalse de Aldea del Cano”
- ZEPA “Riveros del Almonte”
- ZEC “Río Almonte”
- ZEC “Río Salor”

Deberá incluir la actualización/modificación de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, que fue modificada por la Ley 33/2015, de 21 de septiembre.

Deberá sustituir el párrafo: “Los planes rectores de uso y gestión no constituyen instrumentos de planificación urbanística. Sin embargo, los contenidos de los PRUG prevalecen sobre el

planeamiento urbanístico de los municipios afectados, tal y como establece el artículo 52 de la Ley 8/1998, de 26 de junio, de Conservación de la Naturaleza y Espacios Naturales de Extremadura, de esta manera la zonificación propuesta por los PRUG, se superpone a las condiciones diversas categorías de suelo no urbanizable definidas en este documento, estableciendo en algunos casos mayores limitaciones que las establecidas en el planeamiento. Por: “Los instrumentos de ordenación del territorio y ordenación urbanística deben tener en cuenta los valores ambientales existentes, así como los espacios de la Red de Áreas protegidas de Extremadura y se ajustarán a las directrices de ordenación territorial y urbanística establecidas por los PRUG, tal y como establece el artículo 52 de la Ley 8/1998, de 26 de junio de Conservación de la Naturaleza y Espacios Naturales de Extremadura, como por el Decreto 110/2015 de 19 de mayo, por el que se regula la red ecológica europea Natura 2000 en Extremadura, en Materia de Ordenación Territorial y Urbanismo en su apartado 2.6. del Anexo II. De esta manera la zonificación de las áreas protegidas de Extremadura dada se superpondrán a las condiciones de las diversas categorías de suelo no urbanizable definidas en este documento”.

Debe eliminarse el párrafo siguiente: No obstante en las zonas ZEPA-ZIR el órgano competente en materia medioambiental podrá autorizar motivadamente, actividades o usos concretos que aun estando comprendidos en principio como usos incompatibles, estime que no se alteren las características generales y los valores de los recursos naturales protegidos tal y como indica los PRUG de la ZEPA-ZIR de Llanos de Cáceres y Sierra de Fuentes y en el de la ZEPA-ZEC-ZIR Sierra de San Pedro”.

Artículo 3.4.39: Condiciones de Suelo No Urbanizable de Protección Sierra de San Pedro (SNUP-SP); de protección de Dehesas (SNUP-D); de protección de Llanos (SNUP-LI); de protección de masas arbóreas y terrenos forestales (SNUP-MF); de Protección de Humedales (SNUP-H)

En el apartado I de “Condiciones de aprovechamiento y uso” deberá sustituirse la frase “ Para las nuevas construcciones y rehabilitaciones se requerirá autorización del órgano ambiental, cuando estén ubicadas en áreas incluidas en la zonificación de la ZEPA” por “Para las nuevas construcciones y rehabilitaciones se requerirá autorización del órgano ambiental, cuando puedan afectar a los Espacios de la Red de Áreas Protegidas de Extremadura y/o especies protegidas”.

La nueva redacción del apartado 3, punto primero será la siguiente,

Siempre que lo permitan el resto de las limitaciones concurrentes, en las categorías de Protección de Llanos y Dehesa, de entre los Usos de carácter productivo (3a), se permiten los usos vinculados a explotaciones extractivas, según lo regulado en los artículos 3.4.21 y 3.4.33, en su apartado 4. Asimismo, se permite en la categoría de “Protección de Llanos” los Usos de carácter productivo (3 a) los “Depósitos de desechos o chatarras”, así como los de “gestión de residuos, tratamiento y reciclaje de desechos recuperables”, según lo regulado en los artículos 3.4.32 y 3.4.34., siempre y cuando no se contravengan los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales, Planes Rectores de Uso y Gestión, el Plan Director de la Red Natura 2000 y los Planes de Gestión de las áreas incluidas en la Red Natura 2000 y para actividades existentes antes de la entrada en vigor de los mismos.

Se deberán eliminar los apartados 7 y 8 del artículo 3.4.39 puesto que con la redacción propuesta se consideran irrelevantes.

Servicio de Ordenación y Gestión Forestal. Se informa:

De la existencia del Consorcio Público “Arropez”, con número de elenco CC-3103 (Ref catastral 10900A02300144) y el Consorcio Privado “Corte del Cochino” con número de elenco CC-3086 (Ref. catastral 10900A04300044 y 10900A04200050). En cuanto a la posibilidad de afectación a terrenos de carácter forestal de la modificación que se pretende respecto a ampliar la posibilidad de emplazamiento de actividades relacionadas con el depósito y gestión de residuos en Suelo No Urbanizable Protegido, entre ellos, los de Protección de Masas Arbóreas y terrenos forestales (SNUP-MF), para cada emplazamiento, se deberá contar con el preceptivo informe ambiental y de las medidas preventivas y correctoras necesarias para evitar o minimizar los efectos de su puesta en marcha sobre el medio ambiente.

Para permitir dicho uso en Suelo No Urbanizable Protegido en actividades ya asentadas con anterioridad al planeamiento urbanístico vigente, desde el Servicio de Ordenación y Gestión Forestal, se indica que no es correcto permitir ese uso de forma generalizada en todo el Suelo No Urbanizable Protegido.

Confederación Hidrográfica del Tajo. Se realizan las siguientes indicaciones en el ámbito de las competencias de esta Confederación:

- La actuación objeto de estudio tendrá como finalidad el desarrollo de actuaciones en cuyas fases de construcción y de explotación pueden provocarse alteraciones en el dominio público hidráulico.
- En virtud del artículo 25.4 del Texto Refundido de la Ley de Aguas aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001 de 20 de julio modificado en la Disposición Final Primera de la Ley 11/2005 de 20 de junio, por la que se modifica la ley 10/2001 de 5 de julio el Plan Hidrológico Nacional, el desarrollo de las actuaciones queda condicionado a la obligación por parte del responsable del suministro de agua de garantizar los volúmenes necesarios para hacer frente a las necesidades que se plantean para satisfacer las nuevas demandas. Además, en la fase de desarrollo, el promotor deberá remitir a la Confederación Hidrográfica del Tajo la documentación necesaria para justificar la existencia de tales recursos suficientes para satisfacer dichas demandas.
- En la redacción del proyecto se tendrá en cuenta en todo momento la necesidad de adecuar la actuación urbanística a la naturalidad de los cauces y en general del dominio público hidráulico, y en ningún caso se intentará que sea el cauce el que se someta a las exigencias del proyecto.
- Para el caso de nuevas urbanizaciones, si las mismas se desarrollan en zona de policía de cauces, en la redacción del proyecto y previamente a su autorización es necesario delimitar la zona de dominio público hidráulico, zona de servidumbre y policía de cauces afectados. La delimitación del dominio público hidráulico, consistirá, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, y modificado por Real Decreto 606/2003 de 23 de mayo, en un documento en el que se recojan las referencias tanto del estado actual como del proyectado.
- Así mismo, en el proyecto se deberán analizar la incidencia de las avenidas extraordinarias previsibles para periodo de retorno hasta 500 años que se puedan producir en los cauces, al objeto de determinar si la zona de actuación es o no inundable por las mismas. En tal

sentido se deberá aportar previamente en este organismo el estudio hidrogeológico y los cálculos hidráulicos correspondientes para analizar los aspectos mencionados, junto con los planos a escala adecuada donde se delimiten las citadas zonas. Se llevará a cabo un estudio de las avenidas extraordinarias previsibles con objeto de dimensionar adecuadamente las obras previstas.

- Si el abastecimiento de agua se va a realizar desde la red municipal existente, la competencia para otorgar dicha concesión es el Ayuntamiento. Por lo que respecta a las captaciones de agua tanto superficial como subterránea directamente del dominio público hidráulico, caso de existir, éstas deberán contar con la correspondiente concesión administrativa, cuyo otorgamiento es competencia de esta Confederación y están supeditadas a la disponibilidad del recurso.
- Se informa que la red de colectores deberá ser separativa siempre que sea posible, por lo cual se deberá confirmar este extremo al pedir la autorización de vertidos. Si el vertido se realizara a la red de colectores municipales, será el Ayuntamiento el competente para autorizar dicho vertido a su sistema de saneamiento y finalmente dicho ayuntamiento deberá ser autorizado por la Confederación Hidrográfica del Tajo para efectuar el vertido de las aguas depuradas al dominio público hidráulico. Si por el contrario, se pretendiera verter directamente al dominio público hidráulico, el organismo competente para dicha autorización y en su caso imponer los límites de los parámetros característicos es la Confederación Hidrográfica del Tajo. Todas las nuevas instalaciones que se establezcan, deberán contar en su red de evacuación de aguas residuales con una arqueta de control previa a su conexión con la red de alcantarillado, que permita llevar a cabo controles de las aguas por parte de las administraciones competentes.
- Se significa que la Confederación Hidrográfica del Tajo tiene por norma no autorizar instalaciones de depuración que recojan los vertidos de un único sector, polígono o urbanización. Se deberá por tanto prever la reunificación de los vertidos de aquellas parcelas o actuaciones urbanísticas que queden próximas (aunque sean de promotores distintos) con el fin de diseñar un sistema de depuración conjunto, con un único punto de vertido.

Además de lo anterior, deberá tener en cuenta las siguientes indicaciones:

- Toda actuación que se realice en Dominio Público Hidráulico deberá contar con la preceptiva autorización de este Organismo.
- Se han de respetar las servidumbres de 5 m de anchura de los cauces públicos, según establece el artículo 6 del Real Decreto Legislativo 1/2001.
- En ningún caso se autorizarán dentro del Dominio Público Hidráulico la construcción, montaje o ubicación de instalaciones destinadas a albergar personas, aunque sea con carácter provisional o temporal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 77 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico.
- La reutilización de aguas depuradas para el riego de las zonas verdes, requerirá concesión administrativa como norma general, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 109 del Real Decreto Legislativo 2/2001, de 20 de julio y el Real Decreto 1620/2007, de 7 de diciembre, por el que se establece el régimen jurídico de la reutilización de las aguas depuradas. Sin embargo, en caso de que la reutilización fuese solicitada por el titular de una autorización de vertido de aguas ya depuradas, se requerirá solamente una autorización administrativa, en la cual se establecerán las condiciones complementaria de las recogidas en la previa autorización de vertido.

- En el caso de que se realicen pasos en cursos de aguas o vaguadas se deberá respetar sus capacidades hidráulicas y calidades hídricas.
- Toda actuación que realice en la zona de policía de cualquier cauce público, definida por 100 m de anchura medidas horizontalmente y a partir del cauce, deberá contar con la preceptiva autorización de esta Confederación, según establece la vigente Legislación de Aguas, y en particular las actividades mencionadas en el artículo 9 del reglamento del Dominio Público Hidráulico.

Por otro lado se tendrán en cuenta las siguientes recomendaciones adicionales: medidas encaminadas a la protección del sistema hidrológico e hidrogeológico:

- Dado el uso del suelo previsto, no se prevén afecciones de importancia a las aguas subterráneas si se contemplan medidas básicas de protección de las mismas frente a la contaminación.
- Se diseñarán redes de saneamiento estancas, para evitar infiltración de las aguas residuales urbanas a las aguas subterráneas.
- Todos los depósitos de combustible y redes de distribución de los mismos, ya sean enterrados o aéreos, deberán ir debidamente sellados y estancos para evitar igualmente su infiltración a las aguas subterráneas. Estas instalaciones deban pasar periódicamente sus pruebas de estanqueidad. Lo mismo se ha de aplicar para todas las instalaciones de almacenamiento y distribución de otras sustancias susceptibles de contaminar el medio hídrico.
- En zonas verdes comunes se realizará la aplicación de fertilizantes y de herbicidas en dosis adecuadas para evitar infiltración de los mismos a las aguas subterráneas.
- Se llevará a cabo una gestión adecuada de los residuos domésticos, tanto sólidos como líquidos. Para ello se puede habilitar un “punto verde” en el que recoger los residuos urbanos no convencionales.

Dirección General de Desarrollo Rural. La Modificación Puntual no genera efectos ambientales que afecten a vías pecuarias. Sin embargo, y como medida de protección del dominio público pecuario, si la actividad actuara en alguna vía pecuaria, el promotor deberá solicitar el informe y/o autorización de uso a la Dirección General de Desarrollo Rural.

Diputación de Cáceres. No presenta objeciones a dicha Modificación Puntual.

Subdirección General de Planificación Ferroviaria.

En el término municipal de Cáceres se encuentran en servicio las líneas ferroviarias convencionales Madrid-Valencia de Alcántara y Cáceres-Aljucén pertenecientes a la Red Ferroviaria de Interés General y gestionadas por ADIF. Por otro lado actualmente se está construyendo la línea de alta velocidad Madrid-Extremadura, que cuenta ya con algunos tramos de plataforma ejecutada en el término municipal de Cáceres. Asimismo hay que tener en cuenta que mediante Resolución de 15 de septiembre de 2015 de la Secretaría del Estado de Infraestructuras, Transporte y Vivienda se aprobó definitivamente el Proyecto Básico de plataforma de la línea de alta velocidad Madrid-Extremadura. Talayuela-Cáceres. Ramal de conexión al norte de Cáceres y el Proyecto Básico de plataforma de la línea de alta velocidad Madrid-Extremadura. Cáceres-Mérida. Ramal de conexión en el sur de Cáceres. Por otro lado la Subdirección General de Planificación Ferroviaria está redactando el Estudio Informativo “Línea Ferroviaria de alta velocidad Madrid-Extremadura. Integración Urbana del ferrocarril en

Cáceres". No obstante, este estudio no ha sido sometido todavía a información pública y por tanto no cuenta con solución aprobada.

Legislación sectorial del estado

o Principios generales:

Los Planes Generales y demás instrumentos generales de ordenación urbanística, cuando incluyan dentro de su ámbito alguna línea de ferrocarril que forme parte de la Red Ferroviaria de Interés General (RFIG) en servicio, o planificada que cuente con un Estudio Informativo aprobado, deben tener en cuenta la legislación sectorial ferroviaria, cuyas normas básicas son, en el ámbito de competencia del Estado, La ley del Sector Ferroviario (Ley 38/2015 de 29 de septiembre), en adelante LSF, y su Reglamento (R.D. 2387/2004 de 30 de diciembre) en adelante RSF.

Los principales aspectos de esta legislación con incidencia en el planteamiento urbanístico consisten en:

- Los Planes Generales y demás instrumentos generales de ordenación urbanística calificarán los terrenos que se ocupen por las infraestructuras ferroviarias que formen parte de la Red Ferroviaria de Interés General como sistema general ferroviario o equivalente (artículo 7.1 de la Ley del Sector Ferroviario).
- Establecer en las líneas ferroviarias que formen parte de la Red Ferroviaria de Interés General una zona de dominio público, otra de protección, y un límite de edificación.
- Definir las limitaciones a la propiedad de los terrenos incluidos en dichas zonas, con objeto de garantizar la seguridad tanto de la infraestructura como del transporte ferroviario (se regulan en los artículos 12 a 18 de la LSF y artículos 24 a 40 del Reglamento).
- En las zonas de dominio público y de protección, para ejecutar cualquier tipo de obras o instalaciones fijas o provisionales, cambiar el destino de las mismas o el tipo de actividad, y plantar o talar árboles, se requiere la previa autorización del Administrador de Infraestructuras Ferroviarias, sin perjuicio de las competencias de otras Administraciones Públicas.
- A ambos lados de las líneas ferroviarias que formen parte de la Red Ferroviaria de Interés General se establece la línea límite de edificación, desde la cual hasta la línea ferroviaria queda prohibido cualquier tipo de obra de construcción, reconstrucción o ampliación, a excepción de las que resulten imprescindibles para la conservación y mantenimiento de las edificaciones existentes, para lo que también se requerirá la previa autorización del Administrador de Infraestructuras.
- Cualquier obra que se lleve a cabo en la zona de dominio público y en la zona de protección y que tengan por finalidad salvaguardar paisajes, o construcciones o limitar el ruido que provoca el tránsito por las líneas ferroviarias, será costeada por los promotores de las mismas.

o Zona de dominio público, zona de protección y línea límite de edificación:

Salvo que los Administradores generales de infraestructuras ferroviarias previo informe de la Agencia Estatal de Seguridad Ferroviaria, de forma expresa, determinen unas distancias inferiores aplicables a una determinada línea ferroviaria:

La zona de dominio público son los terrenos ocupados por las líneas ferroviarias que formen parte de la Red Ferroviaria de Interés General y una franja de terreno de 8 metros a cada lado de la plataforma, medida en horizontal y perpendicularmente al eje de la misma desde la arista exterior de la explanación. No obstante, en suelo calificado como urbano o urbanizable por el planeamiento urbanístico, y siempre que el mismo cuente con el planeamiento más preciso que requiera la legislación urbanística aplicable, para iniciar su ejecución, esta distancia se reduce a 5 metros (art. 14.2).

La zona de protección de las líneas ferroviarias consiste en una franja de terreno a cada lado de las mismas delimitadas interiormente por la zona de dominio público y exteriormente por dos líneas paralelas situadas a 70 metros de las aristas exteriores de explanación. En suelo calificado como urbano o urbanizable por el planeamiento urbanístico y siempre que el mismo cuente con el planeamiento más preciso que requiera la legislación urbanística aplicable, para iniciar su ejecución, esta distancia se reduce a 8 metros (art 14.2 de la LSF).

La línea límite de edificación se sitúa a 50 metros de la arista exterior más próxima de la plataforma. Medidos horizontalmente a partir de la mencionada arista. No obstante, en las líneas ferroviarias que formen parte de la RFIG y que discurren por zonas urbanas la línea límite de edificación se sitúa a 20 metros.

Una vez revisada la documentación recibida y desde las competencias de la Subdirección General de Planificación Ferroviaria, no se aprecia inconveniente en que se continúe con la tramitación de la Modificación Puntual. No obstante se deberá tener en cuenta que en el caso que se actúe sobre los terrenos colindantes al ferrocarril (líneas convencionales existentes, y línea de alta velocidad en los tramos ya ejecutados o que cuentan con aprobación definitiva), se han de respetar las servidumbres y condiciones de protección del ferrocarril establecidas al efecto en la Ley 38/2015 del Sector Ferroviario y Reglamento, y en su caso solicitar al ADIF las autorizaciones que sean precisas.

Independientemente de lo anterior, y en caso de no haberse hecho previamente, se deberá solicitar informe al ADIF, antes de la aprobación definitiva de esta modificación de planeamiento.

ADENEX. Realiza una serie de alegaciones ambientales, relativa a la adaptación de la distancia de emplazamiento de algunas industrias de 2000 metros a lo indicado en el Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y relativa a rechazar los usos permitidos en todos los Suelos No Urbanizables Especialmente Protegidos y a que dicha modificación se tramite en un tipo de suelo concreto.

e) **Previsión de los efectos significativos de la Modificación Puntual sobre el medio ambiente**

Para la evaluación de los efectos ambientales producidos por la Modificación Puntual cabe recordar que los dos objetivos principales de la misma es la adaptación de la distancia mínima de instalaciones industriales de 2000 metros con respecto al núcleo urbano a lo establecido en el Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura. Y por

otro lado permitir los usos “depósitos de desecho o chatarras” así como “gestión de residuos, tratamiento y reciclaje de desechos recuperables” en aquellos casos específicos contemplados en la Sección Séptima, que según la redacción de la modificación es solamente en el Suelo No Urbanizable de Protección de Llanos. El resto de la modificación consiste principalmente en la actualización de normativa.

Los efectos significativos más relevantes que se derivan del establecimiento de la Modificación Puntual del Plan General Municipal de Cáceres, se exponen a continuación:

- Suelo

La permisividad de los usos “depósitos de desecho o chatarras” así como gestión de residuos, tratamiento y reciclaje de desechos recuperables” puede provocar como efectos ambientales la pérdida de suelo en la fase de construcción, mediante la creación de accesos, movimientos de tierras, construcción de naves, superficies ocupadas por depósitos de materiales, acopios...Se trata de un impacto irreversible sobre el recurso suelo dado que su ocupación supone la pérdida de éste.

Otro efecto ambiental producido es el aumento del riesgo de erosión, éste se potencia debido a la creación de accesos, preparación del terreno y a los movimientos de tierras, construcción de naves...

Todas las actuaciones descritas anteriormente pueden provocar la compactación del suelo, alterando la estructura, la permeabilidad y la aireación del mismo.

También puede provocar un incremento de la posible contaminación del suelo por los depósitos de desechos.

No obstante, la adopción de determinaciones minimizará los posibles efectos significativos sobre el suelo.

También se considera positivo que se halla incluido en la modificación que la distancia entre instalaciones dedicadas a la misma actividad será de 3 kilómetros, evitándose la proliferación de las mismas en una pequeña área de superficie, disminuyendo la ocupación del suelo.

- Atmósfera

La afección de la Modificación Puntual sobre la atmósfera puede producirse en la fase de construcción y la fase de explotación de las actuaciones derivadas de la modificación. Uno de los efectos ambientales provocados es el cambio en la calidad del aire, debido a que se incrementará la concentración en la atmósfera de partículas en suspensión debido a los movimientos de tierra y excavaciones, transporte de materiales, etc. También puede aumentar la concentración de otros contaminantes atmosféricos, emitidos por la maquinaria de obras, etc. Las alteraciones de la calidad atmosférica principalmente se deberán al funcionamiento de la maquinaria propia de la actividad, compactadoras, palas cargadoras, etc. Se considera que la afección a la atmósfera será mínima.

Otro tipo de impacto que puede aparecer sobre la atmósfera estará relacionado con la contaminación acústica, aumento de los niveles sonoros en la fase de construcción y explotación, provocada por la presencia de maquinaria, movimientos de tierra y excavaciones, funcionamiento en si de las instalaciones,etc.

- Agua

Al permitirse usos relacionados con el almacenamiento de residuos, la afección al factor agua podría producirse principalmente por la posibilidad de vertidos a aguas superficiales o subterráneas. Una de las principales causas pueden ser las escorrentías superficiales que puedan arrastrar residuos a cauces o infiltraciones a acuíferos.

Se deberá tener en cuenta lo indicado en el informe de la Confederación Hidrográfica del Tajo, para que la afección a dicho factor sea la mínima posible.

- Vegetación, Fauna y Áreas Protegidas.

La zona afectada por la modificación (SNU de protección de Llanos) se caracteriza principalmente por la presencia de espacios abiertos destinados a cultivos de secano, que por su importancia como soporte fundamental de fauna, algunas de las zonas incluidas en la Directiva Hábitats como hábitats prioritarios, son merecedoras de una especial protección. Destaca la presencia de gramíneas del Género *Thero-Brachypodietea*.

La afección principal sobre la vegetación es la desaparición de la cubierta vegetal de las áreas de ocupación directa de las instalaciones y las provocadas por movimientos de tierras y excavaciones. También pueden aparecer efectos indirectos derivados de la alteración de los suelos.

En cuanto a la fauna pueden aparecer alteraciones en el hábitat, alteraciones en el comportamiento, eliminación de algunos ejemplares, etc. En la fase de construcción por la creación de accesos, movimientos de tierra, ruidos de la maquinaria, transporte de materiales,etc.

El Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas informa que la modificación puede afectar a hábitats naturales de interés comunitario recogidos en la Directiva Hábitats y a especies incluidas en los Anexos II, IV y V de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, Anexo I del Catálogo Regional de Especies Amenazadas de Extremadura (Decreto 37/2001) y sobre al listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial y el Catálogo Español de Especies Amenazadas (Real Decreto 139/2011). No obstante dicho Servicio informa favorablemente, siempre y cuando se incorporen los cambios indicados en el articulado.

Finalmente, para limitar los efectos ambientales producidos sobre las áreas protegidas, cabe analizar que con las medidas propuestas por el Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas se van a minimizar. Solamente se permitirán los usos “depósitos de desecho o chatarras” así como “gestión de residuos, tratamiento y reciclaje de desechos recuperables”, siempre y cuando no se contravengan los Planes de Ordenación de Recursos Naturales, los

Planes Rectores de Uso y Gestión, el Plan Director de la Red Natura 2000 y los Planes de Gestión de las áreas incluidas en Red Natura 2000 y para actividades existentes antes de la entrada en vigor de los mismos. Por lo que la implantación de dichos usos está muy limitada y de forma puntual, no permitiéndose la proliferación de dichas instalaciones.

- Cambio Climático

La Modificación Puntual podría contribuir en un nivel de intensidad bajo al cambio climático, ya que dichas actividades llevan asociadas mínimas emisiones de gases de efecto invernadero.

- Paisaje

El Suelo No Urbanizable de Protección de Llanos está formado por áreas con un indudable valor paisajístico, como conformadoras de un paisaje característico de llanura.

El principal efecto producido sobre el paisaje es la modificación de la calidad de las unidades del paisaje y la intrusión visual al añadir un nuevo elemento antrópico a la situación actual. La modificación consistirá en una disminución de la calidad paisajística, por eliminación u ocupación de los elementos territoriales preexistentes. Por ejemplo se podrían introducir instalaciones en el paisaje que desentonan con las ondulaciones del terreno, así como contrastes cromáticos que antes no existían. Una particularidad de este factor es que su magnitud no sólo depende de los valores intrínsecos de las distintas zonas analizadas, sino también del número de personas que puedan observar y percibir las alteraciones realizadas.

La inclusión en la modificación que la distancia entre instalaciones dedicadas a la misma actividad será de 3 kilómetros, puede evitar o disminuir el impacto paisajístico, ya que se evita la proliferación de este tipo de instalaciones en pequeñas áreas de superficie.

- Montes de Utilidad Pública, Vías Pecuarias y Patrimonio Cultural

La citada Modificación Puntual no genera efectos ambientales que afecten a vías pecuarias.

En el término municipal de Cáceres no existen Montes de Utilidad Pública, sin embargo existen los siguientes terrenos gestionados por el Servicio de Ordenación y Gestión Forestal, el Consorcio Público "Arropez", con número de elenco CC-3103 (Ref. catastral 10900A02300144), localizado en SNU de protección de Llanos y el Consorcio Privado "Corte del Cochino" con número de elenco CC-3086 (Ref. catastral 10900A04300044 y 10900A04200050) localizado en el SNU Sierra San Pedro.

Cualquier obra relacionada con la gestión y ejecución de la Modificación Puntual que conlleve movimientos de tierra podría afectar de forma directa o indirecta al patrimonio histórico o arqueológico. Para evitar la afección del patrimonio arqueológico no detectado será de aplicación que en el caso de que durante los movimientos de tierra o cualesquiera otras obras a realizar se detectara la presencia de restos arqueológicos, deberán ser paralizados inmediatamente los trabajos, poniendo en conocimiento de la Dirección General de Bibliotecas,

Museos y Patrimonio Cultural, en los términos fijados en el artículo 54 de la Ley 2/1999 de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura.

- Población y Socioeconomía

La Modificación Puntal del PGM de Cáceres generará un impacto positivo sobre las actividades económicas del municipio, puesto que el aumento de actividades en las nuevas zonas propuestas redundará en la economía local. Por otro lado la creación de empleo también es un efecto positivo y se caracteriza por su temporalidad durante la fase de obras (creación de empleo en el sector de la construcción) y por su carácter permanente durante la fase de funcionamiento.

La adaptación de la distancia mínima de instalaciones industriales de 2000 metros con respecto al núcleo urbano a lo establecido en el Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, conlleva el cumplimiento de la legislación actual en este sentido, considerándose estas distancias las adecuadas para las ubicaciones de instalaciones industriales sin que se afecte significativamente a la población.

- Riesgos Naturales y Antrópicos

En cuanto al riesgo de incendios una gran parte del término municipal se localiza en la Zona de Alto Riesgo de Incendios Forestales Sierra San Pedro.

En cuanto a zonas inundables, se estará en lo dispuesto a lo establecido por la Confederación Hidrográfica del Tajo.

f) **Determinaciones finales que deben incorporarse en la propuesta de la Modificación Puntal.**

El artículo 45 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, indica que la declaración ambiental estratégica tendrá naturaleza de informe preceptivo, determinante y contendrá en su apartado f) Determinaciones finales que deben incorporarse en la propuesta del plan o programa.

A continuación se indican las determinaciones, medidas o condiciones finales a incluir en la Modificación Puntal del Plan General Municipal de Cáceres:

- La Modificación Puntal deberá cumplir con todo lo establecido en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental y con lo establecido en la normativa sectorial autonómica vigente, la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
- Los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales y los Planes Rectores de Uso y Gestión tienen carácter vinculante y prevalecen sobre el planeamiento urbanístico, por lo que son de obligado cumplimiento, la Modificación Puntal deberá estar en consonancia con los mismos.

- Respecto a la inclusión de los usos “depósitos de desecho o chatarras” así como “gestión de residuos, tratamiento y reciclaje de desechos recuperables” en Suelo No Urbanizable de Protección de Llanos:
- o La nueva redacción del apartado 3 de las condiciones de aprovechamiento y usos del artículo 3.4.39, para evitar equivocaciones de interpretación, solamente se permiten de los usos de carácter productivo (3a): “los depósitos de desecho o chatarras” así como “gestión de residuos, tratamiento y reciclaje de desechos recuperables”. No se puede dar pie a que se permitan otros usos de carácter productivo. Debe incluirse el articulado propuesto por el Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas: “Asimismo, se permite en la categoría de “Protección de Llanos” los Usos de carácter productivo (3 a) los “Depósitos de desechos o chatarras”, así como los de “gestión de residuos, tratamiento y reciclaje de desechos recuperables”, según lo regulado en los artículos 3.4.32 y 3.4.34., siempre y cuando no se contravengan los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales, Planes Rectores de Uso y Gestión, el Plan Director de la Red Natura 2000 y los Planes de Gestión de las áreas incluidas en la Red Natura 2000 y para actividades existentes antes de la entrada en vigor de los mismos”.
 - o En Áreas Protegidas se permitirán siempre y cuando no se contravengan los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales, Planes Rectores de Uso y Gestión, el Plan Director de la Red Natura 2000 y los Planes de Gestión de las áreas incluidas en la Red Natura 2000 y para actividades existentes antes de la entrada en vigor de los mismos.
 - o En aquellas zonas pertenecientes al Suelo No Urbanizable de Protección de Llanos que no se incluyan en Áreas Protegidas únicamente se permitirán dichos usos para aquellas actividades existentes antes de la entrada en vigor del Plan General Municipal y con las limitaciones propuestas en la redacción de la Modificación Puntual, ya que dichas zonas poseen altos valores ambientales y paisajísticos.
- Como medida de protección del dominio público pecuario, si una actividad derivada de la presente Modificación Puntual actuara en alguna vía pecuaria, el promotor deberá solicitar informe y/o autorización de uso de la Dirección General de Desarrollo Rural.
 - Se tendrán en cuenta todas las consideraciones propuestas por el Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas, teniendo especial importancia el cambio de redacción del articulado propuesto.
 - Tal y como indica la Subdirección General de Planificación Ferroviaria, se deberá solicitar informe a ADIF antes de la aprobación definitiva de la Modificación Puntual. Además se deberán tener en cuenta las consideraciones realizadas por dicha Subdirección.
 - Antes de la aprobación definitiva deberá obtenerse el informe de la Dirección General de Bibliotecas, Museos y Patrimonio Cultural.
 - Se deberá tener en cuenta lo indicado en el informe de la Confederación Hidrográfica del Tajo.
 - En el caso de que durante los movimientos de tierra o cualesquiera otras obras a realizar se detectara la presencia de restos arqueológicos, deberán ser paralizados inmediatamente los trabajos, poniendo en conocimiento de la Dirección General de Bibliotecas, Museos y Patrimonio Cultural, en los términos fijados en el artículo 54 de la Ley 2/1999 de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura.
 - Con el fin de minimizar la incidencia medioambiental se deberán cumplir todas las medidas preventivas y correctoras descritas en el estudio ambiental estratégico siempre y cuando no entren en contraposición con las determinaciones finales descritas en la presente declaración ambiental estratégica.

- En la documentación de la aprobación definitiva de la Modificación Puntual del Plan General Municipal de Cáceres deberán subsanarse las deficiencias encontradas en el estudio ambiental estratégico, así como en el resto de documentación de la Modificación, que han sido puestas de manifiesto en la presente Declaración Ambiental Estratégica.
- Se llevará a cabo un programa de seguimiento ambiental siguiendo lo establecido en el epígrafe g) de la presente declaración ambiental estratégica.

g) **Procedimiento para el seguimiento, revisión y modificación del plan o programa**

El Anexo IX de la Ley 16/2015 de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, incluye los apartados que debe contener el estudio ambiental estratégico, en su apartado 9), indica que debe aparecer un programa de vigilancia ambiental en el que se describan las medidas previstas para el seguimiento.

De este modo, el órgano promotor y sustantivo presenta un programa de vigilancia ambiental basado en una pauta ambiental objeto de seguimiento, en la cual se establecen una serie de puntos de control, aspectos a controlar, criterios de no conformidad, frecuencia, revisión y documentos de referencia/observaciones.

El Programa de Vigilancia Ambiental se llevará a cabo en dos fases diferenciadas: por un lado es necesario realizar la vigilancia en la fase de obras de cualquier actuación aplicando una serie de medidas que serán comunes en aquellas obras en las que se produce una ocupación del suelo. Por otro lado habrá que analizar la incidencia del plan tras la fase de obras, realizando un seguimiento a largo plazo sobre la incidencia del plan en los diferentes factores ambientales.

Para garantizar el cumplimiento de las medidas correctoras incluidas en el estudio ambiental estratégico, así como detectar impactos no contemplados en el mismo, el promotor deberá remitir a esta Dirección General informes acerca del cumplimiento de las medidas correctoras y de la evolución de los indicadores de seguimiento con una periodicidad al menos bianual, indicando el grado de cumplimiento de las medidas correctoras de los impactos en las actuaciones derivadas de la modificación.

h) **Directrices aplicables a la evaluación ambiental de los instrumentos de desarrollo posteriores a la Modificación Puntual, así como las directrices aplicables a la evaluación de impacto ambiental de los proyectos específicos que desarrollen el plan o programa**

Cualquier proyecto de actividad que se pretenda realizar o esté realizado en el marco de la presente Modificación Puntual deberá contar con los instrumentos de intervención ambiental pertinentes según lo establecido en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, en la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Del mismo modo, los proyectos y actuaciones derivadas de la Modificación Puntual deberán cumplir con lo dispuesto en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

Cualquier actuación que se pretenda instalar deberá contar con las autorizaciones pertinentes, especialmente las de carácter ambiental, que permitan establecer los sistemas de prevención de impactos por emisiones, inmisiones o vertidos de sustancias o mezclas potencialmente contaminantes.

En la evaluación de impacto ambiental de los proyectos que deriven de la presente Modificación Puntual se tendrán en cuenta las siguientes directrices, las cuales deberán tenerse en cuenta en la elaboración de los mismos y además tendrán que cumplirse.

- Cumplimiento con los objetivos de protección del medio natural establecidos en la Modificación Puntual.
- Deberán estar en consonancia con el Plan de Recuperación del Lince Ibérico en Extremadura, Plan de Recuperación del Águila Imperial, Plan de Conservación del Hábitat del Buitre Negro en Extremadura, Plan de Conservación del Hábitat del Águila Perdicera en Extremadura y otros planes de manejo y recuperación.
- Conservación de las especies y los hábitats, y en particular prevenir la fragmentación de estos, conservando su funcionalidad.
- Cumplimiento de los Planes Rectores de Uso y Gestión y los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales de los espacios naturales pertenecientes a la RENPEX.
- Cumplimiento de los Planes de Gestión y del Plan Director de la Red Natura 2000 establecido en el Decreto 110/2015, de 19 de mayo, por el que se regula la red ecológica europea Natura 2000 en Extremadura.
- En las zonas con presencia de vegetación autóctona y vegetación riparia principalmente asociada a los cauces en su estado natural se perseguirá la conservación de la vegetación natural.
- Conservar y mantener el suelo y en su caso, su masa vegetal en las condiciones precisas para evitar riesgos de erosión, contaminación y para la seguridad o salud públicas.
- Las zonas con valores ambientales que sean objeto de algún tipo de protección quedará siempre sometido a la preservación de dichos valores, y comprenderá únicamente los actos que la legislación ambiental autorice.
- La explotación de los recursos hídricos debe ser sostenible a largo plazo y cumplir con las asignaciones hídricas del Plan Hidrológico de Cuenca que corresponda.
- Sobre la zona de flujo preferente sólo podrán ser autorizadas aquellas actuaciones no vulnerables frente a las avenidas y que no supongan una reducción significativa de su capacidad de desagüe.
- En cuanto a los riesgos se evitará o reducirán los riesgos naturales y tecnológicos y los riesgos en la salud humana.
- Adaptación al Plan Integrado de Residuos de Extremadura 2016-2022.
- Protección, preservación y puesta en valor de los componentes y elementos de interés paisajístico. Los terrenos que tengan un elevado valor estético deberán protegerse de la implantación de ciertas infraestructuras, deben conservarse y además deben restaurarse.
- Establecimiento de criterios de diseño y ejecución que favorezcan la integración de las instalaciones en el entorno, prestando especial atención a la cuenca visual existente desde la instalación.
- Se analizará la conveniencia de instalación de pantallas vegetales para la integración paisajística de las construcciones, se utilizarán especies vegetales autóctonas.

- Cumplimiento de la legislación vigente en materia de Vías Pecuarias, Ley 3/1995, de 23 de marzo, de vías pecuarias y Decreto 49/2000, de 8 de marzo, por el que se establece el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
- Establecimiento de una serie de medidas tanto preventivas como paliativas encaminadas a preservar la calidad del medio ambiente atmosférico y medidas de planificación que permitan una mejor adaptación a los aspectos climáticos del territorio.
- Compatibilización con el ciclo natural del agua y racionalización de su uso, protegiendo y mejorando la calidad de la misma. Proyección de instalaciones que faciliten el ahorro y la reutilización de la misma.
- Garantizar la evacuación y tratamiento adecuado de las aguas residuales y evitar la infiltración de aguas residuales a las aguas subterráneas y superficiales impidiendo la contaminación de las mismas.
- Deberán tener en cuenta las siguientes consideraciones:
 - o Los movimientos de tierra serán los mínimos imprescindibles.
 - o Se aprovecharán los accesos existentes, evitando la apertura de otros nuevos.
 - o En las instalaciones se emplearán materiales y colores que permitan su integración en el entorno.
 - o Se llevará a cabo una correcta gestión de residuos, de ruidos, de olores, de vertidos y de emisiones a la atmósfera para evitar la posible afección al medio, cumpliendo con la legislación vigente en estas materias.
- Incremento de la eficiencia en el consumo de recursos, siendo necesario avanzar en el aumento del aprovechamiento de las fuentes energéticas alternativas.
 - o La demanda de recursos que la edificación precisa (básicamente, agua, energía y materiales) deberá ser la mínima posible.
 - o Potenciación del uso de materiales reutilizados, reciclados y renovables.
 - o Incorporación de los criterios de eficiencia energética de los edificios.
 - o Respetar los tipos arquitectónicos de la arquitectura tradicional y adaptación de las construcciones de nueva planta a las características volumétricas y de materiales constructivos del ámbito en el que se encuentren.
- Gestión de los residuos y su incorporación a la cadena de valor, mediante su obtención con una calidad suficiente (segregación) para que sea más fácil volver a introducirlos en circulación (valorización), desechando la eliminación como alternativa.
- Protección del patrimonio histórico-cultural y arqueológico desde el punto de vista de la reducción de los impactos y amenazas, promoviéndose su conservación y aprovechamiento desde el punto de vista social. Localización de los elementos integrantes del Patrimonio Arquitectónico, Arqueológico, Histórico-Artístico y Etnográfico evitando cualquier afección sobre ellos.

i) Conclusiones y valoración de los aspectos ambientales en la Modificación Puntual

A través de los diferentes documentos que han sido valorados mediante el presente procedimiento de evaluación ambiental, se han analizado los aspectos ambientales tenidos en cuenta en la propuesta de la Modificación Puntual del Plan General Municipal de Cáceres. Se ha valorado el proceso de evaluación ambiental, el estudio ambiental estratégico, el resultado de las consultas realizadas y cómo se han tomado en consideración y se analizan los efectos ambientales que el desarrollo del plan puede ocasionar. Por último, se establece un procedimiento para el seguimiento ambiental, con objeto de determinar la evolución del medio

ambiente en el ámbito de aplicación del plan y una serie de determinaciones ambientales que se tendrán en cuenta en la aplicación definitiva.

En consecuencia, de acuerdo con la evaluación ambiental estratégica ordinaria practicada según la Subsección 1ª de la Sección 1ª del Capítulo VII de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, se formula Declaración Ambiental Estratégica favorable de la Modificación Puntual del Plan General Municipal de Cáceres, concluyéndose que cumpliendo los requisitos ambientales que se desprenden de la presente declaración ambiental estratégica, no se producirán efectos ambientales significativos de carácter negativo.

La Resolución se hará pública a través del Diario Oficial de Extremadura y de la página web de la Dirección General de Medio Ambiente <http://extremambiente.juntaex.es>, debiendo entenderse que no exime al promotor de obtener las autorizaciones ambientales que resulten legalmente exigibles.

La declaración ambiental estratégica perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicada en el Diario Oficial de Extremadura, no se hubiera procedido a la adopción o aprobación del plan o programa en el plazo máximo de dos años desde su publicación. En tales casos, el promotor deberá iniciar nuevamente el trámite de evaluación ambiental estratégica del plan o programa, salvo que se acuerde prórroga de la vigencia de la declaración ambiental estratégica en los términos previstos en la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

De conformidad con el artículo 45.4 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, contra la declaración ambiental estratégica no procederá recurso alguno en vía administrativa sin perjuicio de los que, en su caso, procedan en vía judicial, frente a la disposición de carácter general que hubiese aprobado el plan, o bien, de los que procedan en vía administrativa o judicial frente al acto, en su caso, de adopción o aprobación del plan.

Por otro lado se deberá realizar la publicidad de la adopción o aprobación de la Plan conforme al artículo 46 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Mérida, a 26 de julio de 2018

**EL DIRECTOR GENERAL
DE MEDIO AMBIENTE**
Fdo.: Pedro Muñoz Barco

1 2 3 4